



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 200 - 2022/2023

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD TOLEDO, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez de Competición del grupo XVIII de Tercera División (Tercera Federación) en fecha 22 de noviembre de 2022, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División-Tercera Federación, disputado el día 20 de noviembre de 2022 entre los equipos CD Toledo y CF La Solana, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Toledo, SAD: En el minuto 89 el jugador (9) GARCIA ALCALA CUENCA, CRISTOPHER fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar en la cabeza de un adversario con uso de fuerza excesiva, tras la realización de una tijera en la disputa del balón poniendo en peligro su integridad física y como consecuencia derribándolo”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en fecha 22 de noviembre de 2022, acordó imponer al Sr. García Alcalá Cuenta sanción de un partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Toledo, SAD,, solicitando la anulación de la sanción impuesta a su jugador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD TOLEDO SAD, club apelante, reiterando sus alegaciones en instancia, expone su disconformidad en relación a la sanción impuesta al jugador D. Cristopher García Alcalá Cuenca, basando su recurso ante este Comité de Apelación en la existencia de un error material manifiesto en el Acta Arbitral.

El club sostiene que la acción reflejada en el Acta Arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que su jugador impacta sobre el brazo del jugador rival, pero en ningún caso impacta sobre la cabeza del mismo como se hace constar en el Acta Arbitral.

Según el club apelante, las imágenes aportadas en instancia muestran de forma clara como, de hecho, no existe un derribo como tal, sino que es el futbolista contrario el que pone el brazo por delante del cuerpo y es golpeado en la cabeza, y que ello no constituye infracción alguna de las descritas en el art.111.1 del Código Disciplinario de la RFEF [pese al artículo citado en el recurso y en la propia resolución de instancia, hay que entender que se trata del vigente art. 118.1 a), de idéntico contenido al anterior 111.1 a)]. Y aporta también una fotografía que no aportó en instancia y que ha podido recabar ahora, según manifiesta en su escrito de Interposición del recurso de apelación.

Por todo ello, el CD Toledo SAD solicita a este Comité de Apelación la anulación de la tarjeta roja impuesta al jugador D. Cristopher García Alcalá Cuenca, y en consecuencia la anulación de la sanción de 1 partido impuesta por el Juez de Competición del grupo XVIII de Tercera División.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Fútbol establece que “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3. b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que – como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (nº 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (nº 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137.2 del CD de la RFEF, establece que “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Sin embargo, y en cuanto a la fotografía aportada con el Recurso de Apelación, no acredita ni explica el Club apelante por qué dicha prueba no fue aportada en instancia, ni el porqué de que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora, lo cual, con base en el artículo 47 CD RFEF, le está vedado.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF dispone: *Pruebas en segunda instancia.*

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Este Comité de Apelación considera que es posible que algunas de las imágenes hagan que no resulte descartable la versión del club apelante, pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (hay contacto y caída que puede ser consecuencia de derribo, incluso aunque no fuera la causa única de aquella).

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el CD TOLEDO, SAD y confirmar en su integridad la resolución dictada por el el Juez de Competición del grupo XVIII de Tercera División (Tercera Federación) de fecha 22 de noviembre de 2022

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de noviembre de 2021

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -